

RESOLUCIÓN No. 009
(16 de Julio de 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”**

Referencia: Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-232-2014
Demandado: RUBELIO DE JESUS VELEZ GRISALES
CC/Nit. 75.143.282

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 817 del Estatuto Tributario, y, Resolución 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Mediante auto del 28 de marzo de 2014 se avocó por competencia el conocimiento del proceso de cobro administrativo por jurisdicción coactiva en contra de RUBELIO DE JESUS VELEZ GRISALES, por la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda el día 14 de diciembre de 2012 y se ordenó investigación de bienes.

Se enviaron oficios a la Secretaría Departamental de Salud, Telefonía Celular Claro, Fundación de la Mujer, el día 31 de marzo de 2014, solicitando información sobre datos de ubicación del demandado.

Que mediante Resolución Nro. 016 del 11 de abril de 2014 se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de RUBELIO DE JESUS VELEZ GRISALES, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), por la obligación contenida en la sentencia del 14 de diciembre de 2012, más los intereses moratorios Decisión notificada personalmente el día 5 de mayo de 2014.

El día 28 de abril de 2014 se realizó consulta en el FOSYGA, donde se logró constatar que el demandado se encontraba afiliado a la EPS CAFESALUD, Régimen Subsidiado.

Mediante Resolución Nro. 024 del 27 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución, la que fue notificada mediante aviso en prensa el día 24 de agosto de 2014, toda vez que la correspondencia enviada a la dirección reportada como domicilio del demandado, fue devuelta por la empresa de mensajería.

El crédito fue liquidado y su notificación se llevó a cabo también por aviso en prensa el día 19 de octubre de 2014, razón por la cual mediante auto del 24 de octubre de 2014 fue aprobada.

Que en varios momentos esta Regional realizó la investigación de bienes respectiva, remitiendo oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal¹, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte², de

¹ 4 de Marzo de 2016.

² 4 de Marzo de 2016, 14 de Diciembre de 2016, 27 de Junio de 2017.

Santa Rosa de Cabal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pereira³, Instituto Municipal de Tránsito de la Virginia⁴, Banco Av Villas, Bancolombia y

Pereira, Dosquebradas y

Davivienda de Pereira⁵. También se enviaron invitaciones al pago⁶, todo lo anterior sin resultados positivos.

Que mediante auto del 3 de agosto de 2018, se decretó el embargo de la cuenta de ahorros Nro. 127570014457 del Banco Davivienda, que se encuentra a nombre del demandado, librándose el oficio S-2018-454276-6600 a la entidad bancaria, comunicando la misma. Medida que fue registrada por el Banco, pero por no existir saldo a favor, no fue constituido ningún depósito judicial.

El día 7 de septiembre de 2018 se elevó consulta ADRSS, donde se constata que el demandado sigue vinculado al Régimen Subsidiado en la EPS MEDIMAS.

Mediante auto del 6 de Diciembre de 2018, se ordena investigación de bienes, y en cumplimiento de ello, se libran oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal⁷, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte⁸, de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y la Virginia, Se envía oficio nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas Risaralda⁹, Cámara de Comercio¹⁰, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pereira y Bogotá¹¹.

El día 27 de marzo de 2019 se realiza consulta ADRSS, se verifica que el demandado continúa en el Régimen Subsidiado en la EPS MEDIMAS.

El día 28 de marzo de 2019 se envió el oficio S-2019-177107-6600 a la Registraduría Municipal del Estado Civil, solicitando información sobre datos de expedición de la cédula del demandado, a fin de poder consultar en la página WEB del RUAF, Registro Único de Afiliados, la que pudo llevarse a cabo el día 31 de mayo de 2019, donde se constató que el señor RUBELIO solo tiene afiliación en salud en el Régimen subsidiado, no cuenta con ninguna otra afiliación al Sistema de Seguridad Social.

El día 17 de abril de 2019, se realizó consulta en la CIFIN, el único vínculo que se constata del demandado es con DAVIVIENDA, cuenta que ya fue embargada.

El día 6 de Junio del avante año, mediante auto, se ordena nuevamente Investigación de Bienes, y para tal fin de libró oficio vía correo electrónico a la sede Nacional, a fin de que a través de consulta en el VUR, se obtuviera información en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, la existencia de bienes inmuebles a nombre del demandado.

Todas las investigaciones realizadas no obtuvieron resultados positivos, toda vez que no se lograron identificar bienes sujetos de medidas cautelares y la única decretada en este asunto no fue perfeccionada, por las razones que se indicaron en acápite atrás.

³ 27 de Junio de 2016, 20 de septiembre de 2017.

⁴ 20 de Febrero de 2018.

⁵ 5 de mayo de 2018.

⁶ 26 de mayo de 2016.

⁷ 6 de Diciembre de 2018.

⁸ 11 de enero de 2019

⁹ 11 de enero de 2019

¹⁰ 5 de febrero de 2019

¹¹ 5 de febrero de 2019

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, resolución Nro. 384 de febrero 11 de 2008, establece en el artículo 11 las funciones de los Ejecutores, dentro de las cuales enlista en el numeral 3:

"3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso"

Que así mismo dicho Reglamento autoriza, en el Artículo 37, al Funcionario Ejecutor a dar por terminado el proceso administrativo de cobro cuando se establezca plenamente la ocurrencia de la Prescripción total de la acción de cobro (Numeral 2).

A su vez el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, consagra:

" Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."

Por su parte el artículo 2536 del código civil, señala que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017, que establece en su artículo 2.5.6.3 textualmente lo siguiente:

"Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cadera.- No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción"

Sobre el tema consagra la LEY 1819 de 2016, en su artículo 355 lo siguiente:

ARTÍCULO 355. SANEAMIENTO CONTABLE. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el

artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia.

De conformidad con el artículo 48 Num 52 de la Ley 734 de 2002 hoy artículo 57 Num 11 Ley 1952 de 2019, código Unico Disciplinario y Resolución Nro. 193 de 2016, es una falta gravísima incumplir, de manera injustificada, la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación, y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública, se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Así las cosas y existiendo suficiente normatividad que sustentan el decreto de la prescripción, es procedente en el presente caso dar aplicación a la misma, considerando que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido cinco (05) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 5 de mayo de 2019, además por parte del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL RISARALDA, se realizaron todas las actuaciones posibles por reclamar las acreencias adeudadas por parte del ejecutado, sin que haya sido posible obtener el pago de la obligación. Al demandado no se le encontraron bienes, y no se evidencian dentro del proceso títulos de depósito judicial a favor de la entidad.

Mediante Reporte Auxiliar contable con fecha de generación 16 de Julio del avante año, emitido por el Grupo Financiero de la Regional, se verifica el saldo a capital de la obligación adeudada por el señor RUBELIO DE JESUS, que corresponde a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000),

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO adelantada en contra de RUBELIO DE JESUS VELEZ GRISALES, identificado con la C.C Nro. 75.143.282 por la obligación contenida en la sentencia Judicial de fecha 14 de Diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/CTE., por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN, más los intereses moratorios que se hayan causado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 66-JC-232-2014, que se adelanta en contra de RUBELIO DE JESUS VELEZ GRISALES, identificado con la C.C Nro. 75.143.282.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al deudor, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, decretadas sobre la cuenta bancaria Nro. 127570014457 del Banco Davivienda de Pereira. Para tal fin librese el oficio pertinente.


ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo del Área Financiera de la Regional Risaralda para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTICULO SEXTO: REMITASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, el 16 de Julio de 2019.




ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
Regional Risaralda ICBF



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Risaralda
Grupo Jurídico



**El futuro
es de todos**

 ICBFColombia

Carrera 8 bis Nro. 35-11
Teléfono: 340-1394

www.icbf.gov.co
 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080